RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/03/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01172216** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, requiriendo:

> Currículums ampliados del titular del área, subsecretarios, directores y jefes de área, con copia de documentos comprobatorios e incluir copia de cedula (sic) profesional.

II. El quince siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el tres de enero del actual, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diez de enero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinte de enero del actual, remitiendo diversa información.

VI. El veinticinco siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El veintiséis de enero del actual, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del recurso.

VIII. Por auto de trece de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó

al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio que "la dependencia remitió a una página web para consulta de la información solicitada, pero al abrirla no contiene información (se adjuntan imágenes), de manera paralela no hizo entrega de copias de documentos que avalen los estudios de funcionarios solicitados".

Este instituto estima que el agravio expresado resulta **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente:

En el caso, lo requerido por el inconforme consistió en que se le proporcionaran los currículums ampliados del titular del área, subsecretarios, directores y jefes de área, con copia de documentos comprobatorios e incluir copia de la cédula profesional.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

Se adjunta oficio UAIP/1316/2015

Anexando el archivo de rubro: "RESPUESTA 01172216.pdf", que contiene el oficio identificado con la clave UAIP/1316/2016, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que se muestra a continuación:

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/1316/2016
Hoja 1/1

ASUNTO:
Se remite respeta a su solicitud de acceso a la información pública N° 01172216
Xalapa, Ver. a 15 de diciembre de 2016

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 01172216 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 5 de diciembre del presente y que a la letra dice:

"Curriculums ampliados del titular del área, subsecretarios, directores y jefes de área, con copia de documentos comprobatorios e incluir copia de cedula profesional." (sic)

Con fundamento en los artículos 134 fracción II y 145 I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. DGA/4797/2016 de la Dirección General de Administración adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Con fundamento en lo previsto por el numeral 30 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación*, en estricta aplicación al principio de *máxima publicidad*, deberá informar al interesado que al tratarse de *obligaciones de transparencia*, que dada su naturaleza deben publicarse en nuestro portal de transparencia, en estricta aplicación de lo previsto por los numerales 15 fracciones XII, XVII y 143 de la *Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, directamente en la siguiente dirección electrónica:

http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/fraccion-iii/

Ahora bien, como es de su conocimiento, con motivo del proceso de *entrega-recepción* que actualmente se encuentra en curso, se están generando modificaciones constantes en cuanto al nombramiento de los funcionarios que forman parte del equipo de transición, razón por la cual, le pedimos precisar esta particularidad al interesado, en este sentido, solicitamos su comprensión, reiterándole nuestra absoluta convicción de sumarnos a la consolidación de la cultura de transparencia y rendición de cuentas."

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Durante la sustanciación del recurso, la mencionada titular de la dirección de transparencia y acceso a la información del sujeto obligado compareció mediante oficio identificado con la clave UAIP/0122/2017, enviado vía Sistema Infomex-Veracruz y presentado también en la oficialía de partes este Instituto, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

> ...
> No obstante, el ciudadano [...], promovió el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, a su decir, *"la dependencia remitió a una página web para consulta de la información solicitada, pero al abrirla no contiene información (se adjuntan imágenes)"*
>
> 1. Atendiendo lo expuesto, resulta improcedente e inoperante el Recurso de Revisión en comento en virtud de lo anterior, pues ante el único agravio hecho valer por el ahora recurrente, se debe precisar que desde la respuesta inicial, claramente se le hizo de conocimiento al ahora recurrente la dirección electrónica en donde podía obtener la información solicitada, que es la siguiente:
>
> http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/curriculum-funcionarios)
>
> A este respecto, contrario a lo que señala el ahora recurrente, debemos reiterar, que la información se encuentra publicada en los términos indicados, situación que podrá corroborar el Órgano Garante al momento de realizar la inspección a que haya lugar. Se agrega una impresión de pantalla donde consta que la información obra en el enlace electrónico referido, con lo que se corrobora lo manifestado desde la respuesta primigenia, brindad (sic) al solicitante y que la fecha y hora de su impresión cosntan en el margen inferior derecho:
>
> (Inserta pantalla)
>
> Además de lo anterior, el ciudadano [...], a su decir continúa en sus afirmaciones diciendo que *"de manera paralela no hizo entrega de copias documentales que avale los estudios de funcionarios solicitados."*
>
> 2. Ahora bien, en cuanto a las documentales que avalen los estudios de los servidores públicos en cuestión, debemos precisar que en nuestro *portal de transparencia* se publican los datos de las instituciones educativas en las que cursaron sus estudios los servidores públicos, estableciendo el número de cédula profesional, cuya autenticidad puede verificarse en el sitio de internet que para tal efecto pone a disposición la Secretaría de Educación Pública.
>
> El enlace electrónico al cual se puede acceder corresponde al sujeto obligado Secretaría de Educación Pública, integrante del Poder Ejecutivo Federal:
>
> http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action
>
> Y se agrega a lo anterior el criterio 02/10 del antiguo IFAI, hoy INAI:
> (Transcribe criterio)

3. Pero, no obstante lo anterior, con base en las atribuciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, para el caso de que no quede satisfecho el recurrente, en estricto respecto al *principio de máxima publicidad*, al considerar que la documentación en cuestión contiene datos que dada su naturaleza es nuestro deber proteger, como sujeto obligado, la Dirección General de Administración, pone aq disposición la versión pública, de la información solicitada para lo cual, el solicitante, hoy recurrente, deberá presentarse directamente en la *Subdirección de Recursos Humanos* de esta Dependencia, en horario de oficina: 9:00 a 15:00 y 17:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes, en donde se le proporcionará la atención e información indicada."
4. Y si lo inmediato anterior es así, no hay manera pues para sustituirse en el conocimiento de una mera pretensión que solo pone en dificultad a ese órgano autónomo para pronunciarse hacia lo fundado o infundado del acto recurrido, ya que no demuestra, en lo absoluto la causa de pedir, pues tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, (sic) para promover el recurso de revisión, consiste en la "EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS", tal y como lo indica la fracción V, de la invocada disposición legal y que, para mayor comprensión, me permito transcribir:

   "Artículo 65.
   1. El escrito de interposición de recursos de revisión deberá contener:
      [...];
      V. La exposición de los agravios; y
      [...]".

Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque el recurrente no acata en lo absoluto las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada vía Sistema Infomex, por lo que lo manifestado como supuesto agravio, debe declararse inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; y al no establecer la "causa de pedir. Ello coloca a esta autoridad autónoma en una situación que lo imposibilita para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesario al efecto, menos aún puede invocarse aquí la negativa de respuesta a la solicitud del hoy recurrente, puesto que se ha demostrado que ésta obra en los archivos de esta Secretaría y que se han puesto a disposición del recurrente.

Por su sentido, tiene aplicación el criterio de jurisprudencia I.40.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: 2

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (Transcribe tesis)

Lo anterior pone de manifiesto que no sólo es falsa la afirmación del hoy recurrente en lo que aduce como agravio, sino que además, se atiende en todo momento el principio de máxima publicidad para que, ante cualquier duda o insatisfacción del solicitante, respecto a la información que obra en el Portal de Transparencia, éste pueda acudir a la fuente primigenia de información para consultar la versión pública de toda aquella que fue solicitada en su escrito

> inicial que constituye la solicitud de acceso a la información de la que deriva el presente recurso, pues no puede soslayarse y por el contrario, debe tutelarse la protección de los datos personales de terceros que obran en poder de este sujeto obligado.
> …

Al oficio de mérito acompañó, entre otros, el oficio número DGA/392/2017, firmado por el Director General de Administración del sujeto obligado, quien en lo conducente señaló:

> …
> Atentos al único agravio hecho valer por el ahora recurrente, se debe precisar que desde nuestra respuesta inicial, claramente se le hizo de conocimiento al ahora recurrente la dirección electrónica en donde podía obtener la información solicitada.
>
> A este respecto, contrario a lo que señala el ahora recurrente, debemos reiterar, que la información se encuentra publicada en los términos indicados, situación que podrá corroborar el Órgano Garante al momento de realizar la inspección a que haya lugar.
>
> Ahora bien, en cuanto a las documentales que avalen los estudios de los servidores públicos en cuestión, debemos precisar que en el *portal de transparencia* de esta Secretaría, se publican los datos de las instituciones educativas en las que cursaron sus estudios los servidores públicos, estableciendo el número de cédula profesional, cuya autenticidad puede verificarse en el sitio de internet que para tal efecto pone a disposición la Secretaría de Educación Pública.
>
> No obstante lo anterior, para el caso de que no quede satisfecho el recurrente, en estricto respeto al *principio de máxima publicidad,* al considerar que la documentación en cuestión contiene datos que dada su naturaleza es nuestro deber proteger, se pone a disposición la versión pública, para lo cual, deberá presentarse directamente en la Subdirección de Recursos Humanos de esta Dependencia, en horario de oficina: 9:00 a 15:00 y 17:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes, en donde se le proporcionará la atención e información indicada.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Previo a la clasificación de la información peticionada, cabe precisar que si bien la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus

portales conforme lo indica la citada ley 875. Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, el currículum solicitado por la parte recurrente, constituye información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción VIII, 4 y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta última norma señala lo siguiente:

> …
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> …
> XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;
> …

Mientras que la información relativa a las copias de los documentos comprobatorios de los estudios realizados, así como de las cédulas profesionales, debe ser catalogada como información pública, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo 2, 5, 67, 140, 143 párrafo 1 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la diligencia de inspección realizada por la comisionada ponente a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se observó que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, en la dirección proporcionada se encuentra el portal de transparencia del sujeto obligado, conteniendo información correspondiente a la fracción III del artículo 8 de la ley 848 de la materia, relativa al “Directorio de Servidores Públicos”, como se muestra enseguida.

Al ingresar al apartado de "Información Curricular", se advierte que contiene información relativa al área, nombre del funcionario y su cargo, como se muestra de la pantalla que a continuación se inserta:

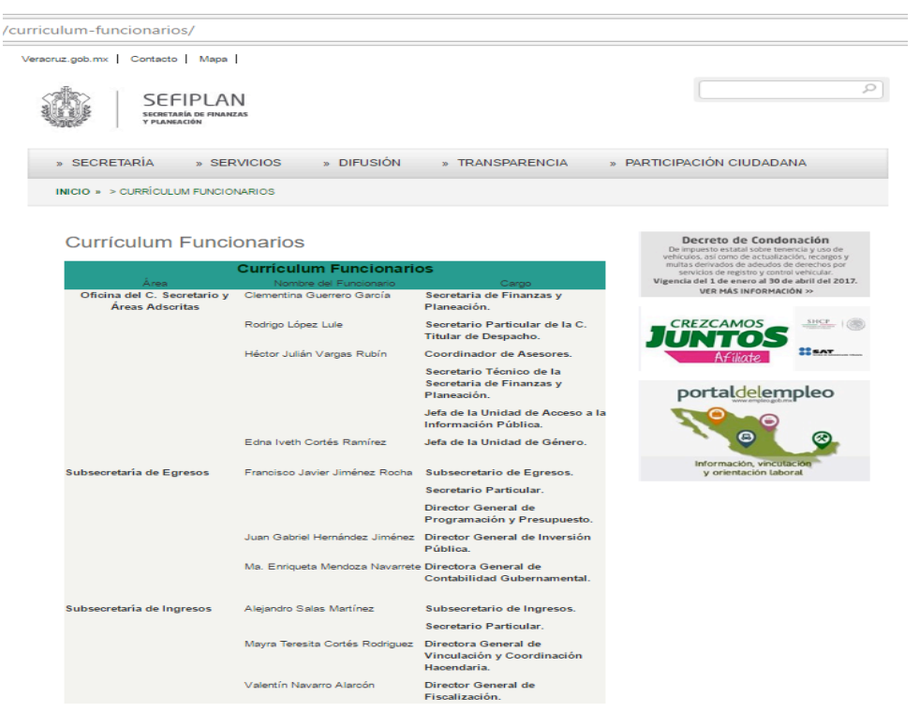

Curriculum Funcionarios

Área	Nombre del Funcionario	Cargo
Oficina del C. Secretario y Áreas Adscritas	Clementina Guerrero García	Secretaria de Finanzas y Planeación.
	Rodrigo López Lule	Secretario Particular de la C. Titular de Despacho.
	Héctor Julián Vargas Rubín	Coordinador de Asesores.
		Secretario Técnico de la Secretaria de Finanzas y Planeación.
		Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
	Edna Iveth Cortés Ramírez	Jefa de la Unidad de Género.
Subsecretaria de Egresos	Francisco Javier Jiménez Rocha	Subsecretario de Egresos.
		Secretario Particular.
		Director General de Programación y Presupuesto.
	Juan Gabriel Hernández Jiménez	Director General de Inversión Pública.
	Ma. Enriqueta Mendoza Navarrete	Directora General de Contabilidad Gubernamental.
Subsecretaria de Ingresos	Alejandro Salas Martínez	Subsecretario de Ingresos.
		Secretario Particular.
	Mayra Teresita Cortés Rodriguez	Directora General de Vinculación y Coordinación Hacendaria.
	Valentín Navarro Alarcón	Director General de Fiscalización.

iculum-funcionarios/

	Ma. Enriqueta Mendoza Navarrete	Directora General de Contabilidad Gubernamental.
Subsecretaría de Ingresos	Alejandro Salas Martínez	Subsecretario de Ingresos.
		Secretario Particular.
	Mayra Teresita Cortés Rodríguez	Directora General de Vinculación y Coordinación Hacendaria.
	Valentín Navarro Alarcón	Director General de Fiscalización.
	Ricardo Benítez Gómez Landero	Director General de Recaudación.
Subsecretaría de Finanzas y Administración.	Bernardo Segura Molina	Subsecretario de Finanzas y Administración.
		Secretario Particular.
	Gabriel Garzón Velázquez	Director General de Administración.
	Sebastián Silva Sánchez	Director General de Innovación Tecnológica.
	Adrián Vicoón Basto	Tesorero.
	Ana Laura del Ángel Olivares	Directora General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos.
	Alvin Vicencio Morales	Director General de Patrimonio del Estado.
Subsecretaría de Planeación	Ramón Figuerola Piñera	Subsecretario de Planeación.
		Secretario Particular.
		Directora General de Financiamiento y Seguimiento de Programas de Desarrollo.
		Director General de Planeación y Evaluación para el Desarrollo.
Procuraduría Fiscal		Procurador Fiscal.
		Subprocurador de Legislación y Consulta.
		Subprocurador de Asuntos Contenciosos.
		Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos.
		Secretario Particular del Procurador Fiscal.

Al acceder a cada uno de los nombres de los servidores públicos, se advierte que se contiene la información curricular de cada uno de ellos, a manera de ejemplo se muestra el siguiente:

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

RODRIGO LÓPEZ LULE

SECRETARIO PARTICULAR DE LA C. TITULAR DE DESPACHO

Cursó la carrera en Estudios Latinoamericanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, ha realizado estudios de Estadística Aplicada, Econometría, Análisis Político Estratégico, Comunicación Política y Electoral, Instituciones y Procedimientos Electorales, Democracia en América Latina, Técnica Legislativa, y Negociación y Cabildeo, tanto en su alma mater como en el Centro de Estudios y Docencia Económicas, el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas, el Instituto Tecnológico Autónomo de México, y la Universidad Anáhuac.

Actualmente se desempeña en el cargo de Secretario Particular de la C. Titular de Despacho en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Colaboró en el Senado de la República en diversos cargos, como Coordinador de Asesores, Coordinador de Investigación y Comunicación Política, y Asesor Legislativo, durante los períodos de 2006 a 2008 y 2014 a 2016.

Se ha desempeñado como Consultor Político y asistente de investigación en el ámbito privado, y como asesor externo en el Instituto Nacional Electoral.

Además, ha participado en actividades de carácter académico impartiendo cursos, cátedras, y ponencias para diversos foros incluyendo la World Association for Public Opinion Research. Ha sido colaborador y columnista en diferentes espacios literarios.

Por otra parte, al ingresar al apartado relativo a “Profesión y Cédula de Funcionarios Públicos”, que se encuentra al final del cuadro titulado “Curriculum Funcionarios”, se observa que se contiene información sobre el servidor público, sus estudios profesionales y el número de cédula profesional como se muestra enseguida:

CEDULAS-PROFESIONALES.pdf

1 / 1

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

	SERVIDOR PÚBLICO	ESTUDIOS PROFESIONALES	NO. DE CÉDULA PROFESIONAL
1	VARGAS RUBÍN, HÉCTOR JULIÁN	LICENCIATURA EN CONTADURÍA MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN ÁREA ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS	2835262 4477291
2	CORTÉS RAMÍREZ, EDNA IVETH	LICENCIATURA EN SOCIOLOGÍA MAESTRÍA EN SALUD PÚBLICA CON ÁREA DISCIPLINAR EN COMUNICACIÓN EN SALUD	3628286 4885160
3	JIMÉNEZ ROCHA, FRANCISCO JAVIER	LICENCIATURA EN DIRECCIÓN DE EMPRESAS	4077149
4	MENDOZA NAVARRETE, MA ENRIQUETA	CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR	2448365
5	SALAS MARTÍNEZ, ALEJANDRO	INGENIERÍA INDUSTRIAL EN ELECTRÓNICA MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN	6888588 7670603
6	CORTÉS RODRÍGUEZ, MAYRA TERESITA	LICENCIATURA EN PUBLICIDAD Y RELACIONES PÚBLICAS	5171657
7	NAVARRO ALARCÓN, VALENTÍN	MAESTRÍA EN IMPUESTOS	4348596
8	BENÍTEZ GÓMEZ LANDERO, RICARDO	LICENCIATURA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	8765246
9	SEGURA MOLINA, BERNARDO	LICENCIATURA EN INGENIERÍA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS MAESTRÍA EN GESTIÓN PÚBLICA APLICADA	5792076 8425122
10	VICCÓN BASTO, ADRIÁN	LICENCIATURA COMO CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR MAESTRÍA EN AUDITORÍA	3152660 4557613
11	DEL ÁNGEL OLIVARES, ANA LAURA	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	8222099
12	VICENCIO MORALES, ALVIN	LICENCIATURA EN DERECHO	6485664
13	FIGUEROLA PIÑERA, RAMÓN	ACTUARIO	662614

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que si bien durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado se limitó a proporcionar al peticionario la dirección de la página electrónica en donde encontraría la información solicitada; lo cierto es que durante la sustanciación del recurso, informó que en estricto apego al principio de máxima publicidad, la Dirección General de Administración, puso a disposición del recurrente la versión pública de la información solicitada, indicándole que el recurrente podrá presentarse directamente en la Subdirección de Recursos Humanos del ente obligado, en horario de oficina de "9:00 a 15:00 y 17:00 a 20:00 horas", de lunes a viernes, en donde se le proporcionará la atención e información requerida.

Respuesta que se encuentra ajustada a Derecho, ya que si bien la parte recurrente al formular su solicitud de información requirió que la entrega se efectuara vía Infomex-sin costo, tal modalidad no es exigible al sujeto obligado, ya que al tratarse de información pública, -copias de documentos comprobatorios de estudios y de cédulas profesionales-, no existe disposición normativa que lo obligue a generar la información en modalidad electrónica.

Con la precisión de que únicamente deberá proporcionar el soporte documental del grado académico a que se hace referencia en la información curricular publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, ya que no existe la obligación de contar con los documentos comprobatorios de los estudios de primaria, secundaria ni preparatoria, lo que encuentra apoyo en el criterio 18/2015 emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:

> …
> **REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/1435/2015/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Asimismo, con relación a las copias de las cédulas profesionales, el sujeto obligado únicamente debe entregar la información relativa a la copia de cédula profesional de aquellos funcionarios que para el ingreso a la institución y de conformidad con el marco jurídico que rige su actividad, constituya un

requisito para su contratación, o bien de los servidores públicos que se hubieren ostentado con un nivel académico de licenciatura o su equivalente, de conformidad con lo publicado en su portal como obligación de transparencia al momento de la presentación de la solicitud de información, lo que es acorde al criterio antes transcrito, y atendiendo a los criterios 2/10 y 1/13, sustentados por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubros y textos siguientes:

> **Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma."
>
> **Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.** La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que si bien el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información pública solicitada, lo cierto es que omitió indicar el número de fojas que comprende y el costo por reproducción.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido como se anunció previamente, se propone **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenar que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, en los términos siguientes:

Debe entregar a la parte recurrente la versión pública de los documentos comprobatorios de los estudios realizados, así como de las cédulas profesionales, en los términos ya precisados, debiendo indicar para ello el número de fojas que comprende y el costo por reproducción; eliminando sólo los datos personales que en dicha información se encuentre, según lo dispone

el numeral 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos, que en el caso en particular, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, y la firma.

En cualesquiera de los casos, de ninguna manera deberá testar el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Y para el costo de reproducción el mismo deberá ser razonable y no superar los costos reales, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo se estableció:

> **Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> **Segundo.-** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
>
> El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.
>
> **Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

A su vez el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

> **B.** El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos

> contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
>
> ……
>
> El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Con base a lo anterior, del portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía[2], se advierte lo siguiente:

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En virtud de lo anterior el ente obligado deberá de tomar en cuenta al momento de fijar los costos de reproducción, lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de

[2] http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos